

# ACERCAMIENTO A LOS CONCEPTOS DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, REPÚBLICA MUNDIAL Y JUSTICIA GLOBAL DESDE LA PERSPECTIVA DE LOS DERECHOS HUMANOS Y EXISTENCIALES COMO DISCERNIMIENTO A LA NOCIÓN DE VULNERABILIDAD<sup>1</sup>

## APPROACHING TO THE CONCEPTS OF EFFECTIVE JUDICIAL PROTECTION, WORLD REPUBLIC AND GLOBAL JUSTICE FROM THE PERSPECTIVE OF HUMAN AND EXISTENTIAL RIGHTS AS DISCRETION OF VULNERABILITY CONCEPT

*Lina Castillo Bedoya\**  
*Rodrigo Giraldo Quintero\*\**

**Recibido:** marzo 30 de 2016 - **Aprobado:** abril 25 de 2016

«Si la miseria de nuestros pobres no tiene su origen en las leyes de la naturaleza, sino en nuestras propias instituciones, grande es nuestro pecado»

Charles Darwin.

**Forma de citar este artículo en APA:**

Castillo Bedoya, L. y Giraldo Quintero, R. (enero-junio, 2016). Acercamiento a los conceptos de tutela judicial efectiva, república mundial y justicia global desde la perspectiva de los derechos humanos y existenciales como discernimiento a la noción de vulnerabilidad. *Summa Iuris*, 4(1), 24-47.

<sup>1</sup> El artículo se deriva del proyecto de investigación titulado: “Conflictos y movimientos sociales de jóvenes en contextos de vulnerabilidad en la eco-región eje cafetero: hacia un proceso de constitucionalismo popular”. Se presenta en co-autoría por el investigador principal y la asistente de investigación del proyecto.

\* El artículo se deriva del proyecto de investigación titulado: “Conflictos y movimientos sociales de jóvenes en contextos de vulnerabilidad en la eco-región eje cafetero: hacia un proceso de constitucionalismo popular”. Se presenta en co-autoría por el investigador principal y la asistente de investigación del proyecto.

\*\* Abogada egresada de la Universidad de Manizales, Asistente de investigación en el Semillero Ius In Bellum. Colombia. Correo electrónico: linacastillo@gmail.com

\*\*\* Docente investigador de la Universidad de Manizales. Especialista en Derecho Constitucional Universidad Externado de Colombia. Magister en Derecho Universidad de Manizales. Doctorando en Derecho Universidad de Buenos Aires (UBA). Colombia. Correo electrónico: rodrigogiraldoquintero@hotmail.com

## Resumen

El objetivo principal del presente artículo es establecer desde la teoría, la hermenéutica y un enfoque analítico-descriptivo, el acceso real y el goce del derecho de acceso a la justicia desde las teorías internacionalistas más aceptadas y discutidas mundialmente; las cuales son la república mundial, la justicia global y desde el derecho procesal, la tutela judicial efectiva y su relación con la noción de vulnerabilidad. Estas se basan en la igualdad de oportunidades y recursos para todos los habitantes del mundo, bajo el entendido de la solidaridad y que el mundo debe ser uno solo ante el cual todos los seres vivos nos encontramos en estado vulnerable frente al medio. Por otro lado, se pretende realizar un análisis desde las teorías particularistas que hacen una apología a las relaciones inter estatales y que niegan este concepto de unidad y solidaridad entre habitantes del mundo; haciendo una aproximación teórica y hermenéutica sobre el concepto más puro de justicia hasta alcanzar la justicia global y la república mundial, soportando así la tesis anti-cosmopolita de la misma en donde encontramos que la igualdad no es una respuesta a la pregunta que desde hace siglos se plantea a lo que realmente es la justicia como conocimiento último y objetivo. Lo que se pretende con el estado del arte del presente artículo es dilucidar la relación entre las teorías internacionalistas más aceptadas mundialmente como protección de los derechos humanos más elementales y el concepto de vulnerabilidad.

**Palabras Clave:** acceso a la justicia, derechos humanos, república mundial, vulnerabilidad, globalización.

## Abstract

The main objective is to establish from the theory, hermeneutics and analytical-descriptive approach, the actual access and enjoyment of the right of access to justice from the most globally accepted internationalist theories which are the world republic, global justice and from the procedural right to effective judicial protection and its relation to the notion of vulnerability. These are based on equal opportunities and resources to everyone in the world on the understanding of solidarity and that the world must be one and to which all living beings we are in a vulnerable state compared to the average. On the other hand it aims to make an analysis from particularistic theories that make an apology to the inter-state relations and deny the concept of unity and solidarity among peoples of the world. Making a theoretical and hermeneutical approach on the purest justice concept to achieve global justice and world republic and thus support the anti-thesis of the same cosmopolitan where equality is not an answer to the question that arises centuries what is justice as the ultimate objective knowledge. The aim with state of the art is to elucidate the relationship between the most accepted worldwide as protection of basic human rights and the purest concept of vulnerability from the anthropological that implies freedom and equality of all theories internationalists individuals, as proclaimed human rights, and recognized by transcendental ethics that inspires every human endeavor.

**Keywords:** Access to Justice, human rights, world republic, vulnerability, globalization.

# INTRODUCCIÓN

La universalidad de los derechos humanos ha sido cuestionada porque en muchísimos casos los derechos primarios son vulnerados. Las teorías internacionalistas de protección de derechos humanos se preocupan enteramente por las necesidades de individuos vulnerados a lo largo del mundo, y parte no solo de los interrogantes acerca de los límites de nuestra responsabilidad directa por las acciones que como individuos o naciones podemos cometer, sino también por la responsabilidad por temas que conciernen a la comunidad internacional y que requieren de un tratamiento global efectivo en contextos de vulnerabilidad como lo son la extrema pobreza, la discriminación a los migrantes, problemas de género, etc.

Ahora bien, después de estas aclaraciones preliminares, se pretende con este artículo, contribuir al proyecto titulado: “Conflictos y movimientos sociales de jóvenes en contextos de vulnerabilidad en la eco-región eje cafetero: hacía un proceso de constitucionalismo popular” desde la siguiente pregunta orientadora: ¿Cómo auscultar el concepto de vulnerabilidad humana sin hacerlo primero desde su propia génesis y cómo esta tiene relación con las teorías internacionalistas para la protección de los derechos humanos más elementales? Cuando se habla de vulnerabilidad siempre se le pone un *cognomen* como hacían los romanos para dar prestigio a sus familias, así las cosas, se habla de “vulnerabilidad social”, “política”, desde la bioética, etc., pero ¿qué significa ser vulnerable? El concepto es más acertado desentrañarlo desde la perspectiva del psicoanálisis y la antropología, toda vez que allí se encuentra su ratio de maniobrabilidad hermenéutica.

## MÉTODO

El estudio, se desarrollará a partir del enfoque metodológico hermenéutico, desde la investigación documental. Para este cometido se utilizó una metodología desde el análisis de contenidos, entre recolección de datos y la utilización de resúmenes analíticos.

La técnica de recolección de información será la revisión documental. Partirá del análisis de la normatividad y la legislación en el contexto nacional e internacional, así como doctrina y jurisprudencia de diferentes Cortes hasta lograr una aproximación a los objetivos planteados.

## REFLEXIONES ACERCA DE LA VULNERABILIDAD<sup>2</sup> HUMANA Y LAS POSIBILIDADES DE SU ENTENDIMIENTO DESDE LA PERSPECTIVA DEL DERECHO EXISTENCIAL<sup>3</sup>

El concepto de vulnerabilidad parte del presupuesto básico humano, casi ontológico -si se quiere- y del hecho social de la exposición. Todos los seres humanos y no humanos (animales, por ejemplo) nos tornamos vulnerables ante la exposición y las condiciones del medio (así lo subraya por ejemplo la teoría Malthusiana<sup>4</sup>), al contacto con la realidad circundante, con el otro, etc. Por eso, la vulnerabilidad se debe entender como una condición connatural al hecho de existir, es decir, que se vislumbra como inevitable y hasta normal en sociedades de constante incertidumbre y peligro, como la nuestra. No obstante, la vulnerabilidad ante los efectos de la naturaleza o ante las adversidades normales de la vida que propician efectos adversos y deterioran la salud no es comparable con la “vulnerabilidad propiciada” o que para efectos de este análisis, denominaremos “vulnerabilidad artificial”, en tanto es creada por los sujetos, ésta pues, no es natural o biológica, sino que se genera de forma bruñida por personas de carne y hueso.

Esta vulnerabilidad artificial, se asocia prima facie con el conflicto<sup>5</sup> y tiene sus agentes de responsabilidad en un ente abstracto llamado Estado o en determinados grupos de poder, en tanto, esta, a diferencia de

<sup>2</sup> La vulnerabilidad según Correa se entiende como: “La vulnerabilidad es la situación de dependencia en que pueden estar personas o grupos sociales, que no permite o pone en riesgo la autodeterminación y la libre elección en sus ideales de vida y en su desarrollo. Podemos hablar de varios niveles de vulnerabilidad. En primer lugar, la que tenemos todos por el hecho de ser humanos: nuestra libertad no es absoluta, estamos condicionados -a veces coaccionados- de modo interno o externo, y en concreto todos enfermamos y finalmente morimos. (Correa, 2011, p. 20).

<sup>3</sup> Sartre resume el existencialismo en la siguiente frase: “Así, el existencialismo se aferra a la idea de una naturaleza humana, pero esta vez no es una naturaleza orgullosa de sí misma, sino una condición temerosa, incierta y desamparada”. (Sartre, 1947, p. 96).

<sup>4</sup> En su: “*Ensayo sobre el principio de la población*” Thomas Malthus cree que las condiciones del medio y supervivencia como enseres y alimentos son determinantes para las condiciones de vida de la población.

<sup>5</sup> Para un análisis del conflicto, ver: García, M (2001). *Sociología Jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.

la “inevitable” y normal que se propicia por el solo hecho de existir, no se produce por fuerza mayor, caso fortuito o inevitabilidad, sino que se presenta más bien en condiciones muy concretas representadas en intereses de tipo político, económico o de poder. Así las cosas, para efectos de este análisis se entienden dos tipos de vulnerabilidades, la normal y la artificial; la normal pende del hecho mismo de existir. Sartre describiría esta situación de lo humano en los siguientes términos:

Un hombre que se compromete en la vida dibuja su figura, y fuera de esta figura no hay nada. Evidentemente, este pensamiento puede parecer duro para aquel que no ha triunfado en la vida. Pero, por otra parte, dispone a las gentes para comprender que solo cuenta la realidad, que los sueños, las esperas, las esperanzas, permiten solamente definir a un hombre como un sueño desilusionado, como esperanzas abortadas, como esperas inútiles; es decir que esto lo define negativamente y no positivamente; sin embargo, cuando se dice; tú no eres otra cosa que tu vida, esto no implica que el artista será juzgado solamente por sus obras de arte; miles de otras cosas contribuyen igualmente a definirlo (Sartre, 1947, pp. 51-52).

Ahora bien, la vulnerabilidad humana normal es aquella que pone al ser humano en el plano de aquello que no ha querido ser, a partir del destino que no es maleable por los sujetos, se puede ser menos vulnerable en tanto se es más consciente de sí mismo. Al respecto, Sarte menciona que:

El hombre es ante todo un proyecto que se vive subjetivamente, en lugar de ser un musgo, una podredumbre o una coliflor; nada existe previamente a este proyecto; nada hay en el cielo inteligible, y el hombre será ante todo lo que ha proyectado ser no lo que querrá ser. Porque lo que entendemos ordinariamente por querer es una decisión consciente, que para la mayoría de nosotros es posterior a lo que el hombre ha hecho de sí mismo (Sartre, 1947, pp. 21-22).

La vulnerabilidad artificial, por el contrario a la normal, está estrechamente ligada, es inmanente al Estado o a grupos de similar poder que propician escenarios de vulnerabilidad mediante el ejercicio de la violencia política, toda vez que la coacción, esto es el uso de la fuerza de unos sujetos -o aparataje- contra otros sujetos o comunidades, crea niveles

de vulnerabilidad y seres vulnerados en las diferentes “redes”<sup>6</sup>, sin ser la juventud y la adolescencia ajenas a esta idea, en este escenario ya no dependemos sólo de nuestra consciencia sino que empezamos a ser vulnerables a partir de las relaciones con el otro y con la historia<sup>7</sup>; las interacciones sociales con el Estado, con los grupos de poder se tornan violentas y dicha violencia es representación sociológica de realidades.

La violencia política se puede entender como:

Violencia y política son fenómenos universales pero, como cualquier otro fenómeno sociocultural, sus formas o manifestaciones han sido diversas a través de la historia de la humanidad. Igualmente lo son sus expresiones concretas a lo largo y ancho del planeta. Max Weber apuntó a esa doble vertiente de los fenómenos sociopolíticos al emplear los términos poder y autoridad: ubicuo y universal el primero, específica y cambiante la segunda. Ambos como tipos ideales, esto es, zonas de encuentro de teoría y realidad, integran entre sus elementos algún grado de violencia, conflicto y desigualdad. También esos ingredientes se encuentran presentes en muy heterogéneas realidades sociales y culturas, si bien con ropajes culturales variados.

Pero la violencia no desaparece sino que la asume Leviatán, el Estado, y la utiliza como coacción hacia sus súbditos o como hostilidad y guerra hacia otros leviatanes. Éstos se arrogan, según dirá luego Weber, el monopolio legítimo de la violencia.

Pese a la disparidad entre esos grandes arquetipos, ya se trate de la polis griega o de la Commonwealth -Estado- moderna, violencia, coacción o fuerza se conciben como atributos del conjunto, no de las partes. Eran sociedades imaginadas o idealizadas fundamentalmente como totalidad sin fisuras. En cambio, las sociedades contemporáneas, occidentales o no, son y se conciben de modo muy diferente. Además, radicalismo revolucionario, marxismo y anarquismo, de un lado, ultramontanismo, fascismo y nazismo, de otro, han coincidido en conferir un papel central a la violencia en la

<sup>6</sup> Sobre el concepto de “red” en jóvenes, Montenegro Martínez dice que: “La identidad es relacional, es decir, se conforma en la interacción social: por una parte, se conforma a partir de la relación de los otros y, por otra parte, debemos tener en cuenta que las personas como seres colectivos, inmersos en una sociedad deben pertenecer a un grupo determinado como forma de reafirmar su identidad personal. También podemos encontrar lo que Valenzuela ha denominado *red simbólica* y que hace referencia “a formas de identificación en las cuales los jóvenes participan en la conformación del sentido de la red. Es una suerte de comunidad hermenéutica, una red de sentido que no posee una estructura de cohesión social fuerte entre el conjunto de quienes forman parte de la red. Las redes simbólicas son procesos de inter-reconocimiento entre los miembros de la red” (1998, p.44), con lo que se hace referencia al mutuo reconocimiento entre *punks; ravers o finkies* de cualquier parte del mundo a partir de compartir músicas, estéticas o sentimientos”. (Montenegro, 2004, 129).

<sup>7</sup> Dice Sartre que: “Las situaciones históricas varían: el hombre puede nacer esclavo en una sociedad pagana o señor feudal o proletario. Lo que no varía es la necesidad para él de estar en el mundo, de estar allí en el trabajo, de estar allí en medio de los otros y de ser allí mortal” (Sartre, 1947, p. 60).

dinámica política. En la encrucijada de esas ideologías, influida por unas y con evidentes ecos en otras, se sitúa la ya clásica obra de Georges Sorel, *Reflexiones sobre la violencia* (Diccionario de relaciones interculturales, 2007, pp. 358-359).

En el deseo y en el plus de goce, surge la idea de vulnerabilidad pues se es vulnerable cuando se carece de ambos conceptos, un ejemplo concreto es el caso de los inmigrantes y sus referentes de identidad<sup>8</sup>, también algunas obras literarias como “La Peste” de Albert Camus y “El Proceso” y “Lo Penitenciario” de Kafka dan algunas luces sobre el particular.

La vulnerabilidad entonces encuentra sentido desde dos perspectivas, una, interna que elucubra las posibilidades de la “vulnerabilidad normal” y otra, que encuentra su razón de ser en lo social, es decir, en la “vulnerabilidad artificial” ante el contacto con el otro, poderoso si se quiere, dominante y fuerte.

Para el Psicoanálisis en general (Fernández, 2001), podría decirse que existe un concepto fundamental ontológico sobre el cual edifica su sistema teórico. Este concepto es el Deseo. Aunque es un concepto harto complejo, podría afirmarse con miras a la reflexión de la cuestión sujeto-Estado, que el Deseo representa la falta, una falta inscrita en la incompletud e ineptitud biológica del ser humano. A diferencia de otros animales superiores, el ser humano es el único que depende por un tiempo tan prolongado del apoyo de sus padres (Giraldo, 2013).

Se necesita pues de los otros con los cuales establecemos lazos sociales, vínculos que a su vez están mediados por el lenguaje. Sin embargo, no todo se reduce a la satisfacción de necesidades asociadas a la supervivencia física, existe una condición más profunda que se genera desde el momento mismo en que es roto el cordón umbilical y que no se resuelve con objetos. Esta condición es la ausencia, una especie de hueco que se genera cuando se corta esa relación fusional y fundamental con la madre que tenía lugar en el vientre de esta. Al nacer quedamos inscritos en esa falta que conllevará la configuración del deseo como condición ontoló-

<sup>8</sup> Al respecto se puede ver: Giraldo, R. (2013) Los inmigrantes colombianos en España de cara a sus referentes de identidad y la problemática del no reconocimiento del derecho de igualdad de las personas en movimiento. *Advocatus*, 21.

gica, un estado de «insatisfacción» fundamental en el sujeto como dice Freud, a partir de la cual se debe buscar a través de relaciones objetales (del tipo de relaciones en general que establecemos con la realidad sea esta física y social) llenar el vacío de la falta. Sin embargo, esto es un imposible, la única manera en que desaparece el deseo es dejando de desear, o sea, volviendo a la situación primigenia en el vientre o a través de la muerte (Giraldo, 2013).

El deseo supone pues un imposible que deriva en la inexorable tragedia humana de un destino de infelicidad. Ello no quiere decir, sin embargo, que la felicidad sea inalcanzable, menos cuando la felicidad es una ilusión, es un plus de goce como dirían los psicoanalistas. Es decir, la inepititud biológica y su correlato psíquico, el deseo, nos llevan a establecer relaciones objetales/ amorosas -relaciones libidinizadas, o sea, objetos y personas investidas por energía psíquica de carácter afectivo- a través de las cuales satisfacemos ciertas necesidades y que parecieran calmar el deseo. Así lo referencia Hernando Bernal:

La necesidad tiene un carácter natural, alimento, calor, etc., pero el psicoanálisis constata que la necesidad no se conoce más que a través de una demanda, una demanda dirigida a un Otro que satisface esa necesidad originaria. Ese Otro es un Otro que tiene lo necesario para satisfacer la necesidad. Pero junto al Otro que tiene también hay Otro que no tiene. Es a este Otro que no tiene al que se dirige la «demanda de amor». Entre estas dos demandas se sitúa el deseo (Bernal, 1999, p. 35).

Tal es así, que el discurso capitalista a través de la producción de bienes y del consumismo, ofrece plus de goce como forma de responder al deseo, buscando así generar felicidad, o sea, la idea de que hay una satisfacción absoluta. Sin embargo, no hay satisfacción ni goce pleno, lo que garantiza precisamente que esa máquina imparable compuesta por la industria, la ciencia, la tecnología y la publicidad siga sacando objetos para el consumo humano (Giraldo, 2013, p. 22).

La felicidad pues, se constituye en una ilusión que sobre la promesa de calmar el deseo, fomenta su búsqueda a través del consumo de objetos, de discursos, de ídolos, de otros, de todo aquello que genere un plus de goce.



En este sentido, los gobernantes y el propio Estado ofrecen a los sujetos promesas de felicidad<sup>9</sup> colectiva, homogeneizante y estandarizada en tanto que institucionalizan necesidades como formas de vivir el Deseo. Así pues, sobre un deseo imposible las instituciones sociales crean necesidades y sujetos; ilusiones y promesas de felicidad que cumplen su cometido, como se evidencia por ejemplo en la institucionalización del miedo y con este la necesidad de la seguridad. De este modo la aparente satisfacción del deseo a través de producción de felicidad, mantiene abierta la falta del sujeto (Giraldo, 2013, p. 45).

La vulnerabilidad empieza a darse ante esa ausencia, ante el solipsismo causado por la incompletud frente a lo que da sentidos e identidades. El sujeto permanece así en una ilusión, en una felicidad creada de múltiples maneras, pues en caso del sujeto, penetrar en lo que dicta su deseo, significará para el orden social el temido cuestionamiento.

El sujeto no sabe de su deseo y la posibilidad de saber de él, de su historicidad y su dinámica, le pone de cara al desarrollo de su autonomía, de llegar -en un sentido kantiano- a su mayoría de edad. En este sentido el deseo tiene otro correlato, uno más honesto consigo mismo, pues supone reconocerse en medio del reconocimiento de sus propias ilusiones. Este correlato es la autonomía, la cual, como plantea Castoriadis es, en esencia, el mismo objeto del psicoanálisis y la política: la autonomía (Giraldo, 2013, p. 46).

Por lo tanto la cuestión que se plantea es: ¿de qué manera puedo ser libre si estoy obligado a vivir en una sociedad en la cual la ley está determinada por otra persona? La única respuesta concebible, salvo en el caso de caer en un delirio de tipo Stirner, consistiría en decir: tengo la posibilidad efectiva de participar en un pie de igualdad con quien sea en la formación y en la aplicación de la ley. En esto consiste la verdadera significación de la democracia. Pero también: ¿cómo puedo llegar a ser libre si estoy gobernado por mi inconsciente? Pero, ya que no puedo ni eliminarlo ni asilarlo, la única respuesta es: puedo ser libre si establezco con mi inconsciente otro

<sup>9</sup> Algunos de los autores ilustrados creían en la felicidad desde una perspectiva no consumista, por ejemplo, Sieyes escribió que: “¡Ah, si los hombres quisieran reconocer sus intereses!; ¡si supieran contribuir a su propia felicidad! ¡si consintieran por fin en abrir los ojos a la cruel imprudencia que durante tiempo les ha hecho desdeñar los derechos de los ciudadanos libres en favor de los vanos privilegios de la servidumbre; entonces ¡ya se darían prisa en abjurar las numerosas vanidades aprendidas desde la infancia! ¡ya desconfiarían de un orden que alia también con el despotismo! Los derechos del ciudadano lo abarcan todo y no tienen compensación alguna (Sieyes, 2003, p. 65).

tipo de relación, una relación gracias a la cual puedo saber, en la medida de lo posible, filtrar todo lo que, del inconsciente, pasa a mi actividad exterior diurna. Es lo que llamo establecer una subjetividad reflexiva y deliberativa (Castoriadis, 2001, p. 50).

Entonces, los individuos pueden devenir en sujetos que saben de sí mismos y que cuestionan el orden social, la institucionalización del mundo, constituyéndose en sujetos políticos en función de la autonomía, en contraste con la heteronomía en la que los individuos se limitan a existir creyendo que el mundo es lo que ven en los noticieros, consumiendo felicidades vacías de deseo pero hechas de plus de goce, es decir, de lo que se cree y hasta se siente que genera felicidad. (Giraldo, 2013, p. 70).

Ahora bien, el joven será pues un sujeto sometido a ambas vulnerabilidades, tanto la “vulnerabilidad normal” por las ausencias, las incompletudes y el solipsismo como cualquier otro ser humano sintiente. Pero, también, será un sujeto de especial vulnerabilidad de cara a la “vulnerabilidad artificial” que se propicia a partir de las sociedades rapsódicas actuales donde los grupos de poder y el propio Estado mediante el monopolio “legítimo” de la fuerza, ejercen coacción y violencia.

## APROXIMACIÓN AL CONCEPTO DE JUSTICIA Y DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA O TUTELA JUDICIAL EFECTIVA EN EL ESTADO SOCIAL DE DERECHO Y LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

El término de justicia global ha cobrado mucha importancia desde este nuevo siglo, sin embargo sus primeras aproximaciones fueron concebidas en la década de 1970 del siglo pasado. Este tema está supremamente ligado a la fundamentación de los Derechos Humanos, los cuales desde la teoría, son comunes a toda la humanidad, Es bien sabido que toda la humanidad aspira a alcanzar la justicia, sin embargo, la falta de precisión al establecer un concepto objetivo, universal y aplicable a todos los contextos, han llevado a múltiples teóricos del derecho y otras diferentes disciplinas como Kelsen, Rawls, Sen, Bauman, Habermas, a ocuparse de este tema a lo largo de nuestra historia. Esta ha sido una búsqueda

inalcanzable, pues como lo dijo Kelsen (1957, p. 13), lo más cercano al conocimiento obtenido sobre la justicia son únicamente valores relativos y que cambian con el paso del tiempo.

En primer lugar una de las definiciones más comunes y aceptadas de justicia es tratar a las personas de igual manera. Esto hace referencia al principio de igualdad, dar a todos el mismo trato. Sin embargo esto no es posible ya que no podemos dar igual trato a un niño que a un adulto; nuestra Constitución Política en el artículo 44 da prevalencia a los derechos de los niños por sobre los demás, o a una persona enferma que a una sana.

Justicia es dar a cada cual lo que le corresponde, pero ¿quién debe determinar qué es lo que le corresponde a cada persona, y con base en que postulados lo hace? Justicia es dar a cada cual según sus méritos, sin embargo existen personas que en la vida no han tenido muchos méritos por falta de oportunidades de estudio y desarrollo tanto personal como profesional.

Para Marx lo justo era a cada cual según su trabajo, la verdadera justicia, según el orden comunista de *cada cual según sus capacidades y a cada cual según sus necesidades*. No obstante, el orden socialista no toma en cuenta los deseos subjetivos.

Por otro lado, para el lusnaturalismo la verdadera justicia viene de Dios a través de la fe, al actuar esta fe a través del amor. Concepto que también se identifica en el nuevo testamento en contraste con el antiguo donde la justicia era de carácter retributiva. Siendo así, siempre nos vamos a encontrar con la dificultad de la determinación en estas fórmulas por el carácter subjetivo que en ellas yace.

También hay que tener en cuenta que este concepto huidizo y fluctuante cambia dependiendo de la época en la que nos encontremos, pues lo que fue justo en una época ya no lo es más. Podría decirse entonces que la justicia es comportarse de acuerdo con las normas generales establecidas por el orden social en un tiempo determinado. Es el ejemplo

de la esclavitud, la minoría de edad con la que eran tratadas las mujeres, la prohibición de matrimonios entre personas blancas y negras y en este orden podríamos continuar.

Hay unos principios que son comunes a estas definiciones ya que las personas siempre estamos intentando justificar nuestras conductas; por lo tanto tienen validez para aproximarnos al concepto. Estas conductas relativas a la justicia se pueden identificar como aquellas que están ceñidas a actuar con honradez y asistidos por la razón, tomando como punto de partida la tolerancia para con las demás personas.

Kant (1800) nos plantea también una respuesta al problema de la justicia con el imperativo categórico, *compórtate de tal modo que tu conducta pueda ser una ley universal* ¿Pero cuáles son los principios que deseáramos fueran universales a todos? Para Kant son la moral tradicional y la ley positiva de su época. Este imperativo sirve para justificar cualquier orden social.

Por otro lado Rawls, en su Teoría de la justicia nos dice que la justicia es la capacidad moral que la sociedad tiene para juzgar una cosa como justa o no, los valores dependen de la sociedad en la cual nos encontremos. Todo esto apoyado en la razón y esperando que las demás personas actúen de igual manera. En su concepto:

(...) digamos que una sociedad está bien ordenada no sólo cuando fue organizada para promover el bien de sus miembros, sino cuando también está eficazmente regulada por una concepción pública de la justicia. Esto quiere decir que se trata de una sociedad en la que: 1) cada cual acepta y sabe que los demás aceptan los mismos principios de justicia, y 2) las instituciones sociales básicas satisfacen generalmente estos principios y se sabe generalmente que lo hacen." (Rawls, 1971, p. 22).

Ahora bien, una de las mayores garantías del Estado Social de Derecho, interpretando nuestro ordenamiento jurídico, es el Derecho Fundamental de acceder a la administración de justicia. Nuestro artículo 229 de la Constitución Política de 1991 nos da la definición y alcance de este derecho que ha sido calificado como fundamental precisamente por hacer parte de los fines del Estado, consagrado incluso desde el mismo preám-

bulo. El acceso del ciudadano a la justicia, tiene que ser garantizado a toda persona ante la administración de la justicia, y la ley regulará aquellos casos en los cuales no se precisará de un abogado para hacerlo.

Sin embargo, este derecho debe ser cumplido de forma bastante efectiva, pues no simplemente se queda plasmado como un mero enunciado, ya que la doctrina y la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, así como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, precisa que el pleno alcance del acceso a la administración de justicia comprende determinadas circunstancias tales como que el juez, magistrado, tribunal, o Corte; en síntesis el administrador judicial, garantice la igualdad entre las partes en conflicto, que analice enteramente las pruebas y así llegue a un libre convencimiento de la situación para realización de los derechos que se predicaron amenazados durante todo el proceso.

La jurisprudencia constitucional ha reconocido mediante diferentes sentencias (por mencionar algunas: T-006/1992; T-597/1992; T-348/1993; T-286/1993; T-275/1993 y la T-004/1995) el carácter fundamental del Derecho a la administración de la justicia, que portanto, se entiende incorporado en el Derecho al Debido Proceso, artículo 29 Supremo. La Corte también ha señalado en ese sentido que el Derecho al acceso a la administración de la justicia es de carácter medular y que compromete un marco jurídico de aplicación bastante amplio, ya que se entienden ahí incorporados el derecho de acción y promoción de la actividad jurisdiccional, y consecuentemente que esta actividad jurisdiccional concluya con una solución efectiva y de fondo de los conflictos que se ponen a consideración; a que existan los procedimientos y acciones adecuadas a la defensa de los intereses y finalmente que la gama de recursos sea bastante amplia para servir a la administración de la justicia.

Este Derecho de acceso a la administración de justicia proviene del tema central de Derecho Procesal, pues es el Estado quien tiene la facultad de dirimir los conflictos con relevancia jurídica. Es en sí mismo, la finalidad de toda la función jurisdiccional pues lo que procura es que los asociados puedan acceder libremente a la justicia y que en la culminación

del proceso tengan una solución fundada en Derecho. Como lo afirma Díaz Martínez (2010, p. 239) “el derecho a la tutela judicial efectiva no es más que el derecho a la acción constitucionalizado”.

El tribunal constitucional español es el órgano quien más ha estudiado el tema de la tutela judicial efectiva, y por tanto ha precisado 4 aspectos fundamentales de este Derecho: “El derecho de acceso a la justicia, a la defensa en el proceso, el derecho a una resolución motivada y congruente y finalmente el derecho a la efectividad de las decisiones judiciales” (Chorro, 1994, p. 17).

Como se ha afirmado anteriormente, es el administrador judicial el primer llamado a hacer de este derecho una realidad, pues es el protector de todas las garantías constitucionales, y para alcanzar los deberes presenciales del Estado Social de Derecho se debe pensar siempre en el ser humano como elemento cardinal y fundamentar así las bases del Estado; sería absurdo pensar en el alcance y cumplimiento de los fines esenciales del Estado sin tomar las personas y sus derechos fundamentales como los principales actores dentro de nuestro aparato jurisdiccional.

La labor de decir el Derecho corresponde a los jueces, haciendo uso del *luria novit curia* que presume el conocimiento del Derecho por parte del juez y posibilita decidir de fondo, implica que el derecho notorio no requiere prueba, lo que facilita el acceso a la justicia, dando una prevalencia a la primacía del interés general sobre el particular (Bohórquez Hernández, 2013, p. 17).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado que el acceso a la justicia como derecho humano, debe centrarse en solucionar efectivamente y de fondo los conflictos que se ponen en consideración de la jurisdicción (cualquiera que ella sea) y en la prohibición rotunda al juez de no fallar una sentencia. Esto es lo que se conoce en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos como Garantías Judiciales. Respecto a este tema, afirma la el Pacto de San José en su artículo séptimo que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de

cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

En este sentido, aclara también la convención que:

Si bien es cierto que en casos de Estados de excepción, se puedan suspender determinados derechos, bajo ninguna circunstancia se podrán limitar aquellos referentes a los niños, a la personalidad jurídica, a la vida, etc. y por ningún motivo el Estado podrá limitar las garantías judiciales de acceso a la justicia para sus asociados. Sin importar si es el caso de guerra exterior o peligro público, el Estado no debe olvidar sus compromisos y obligaciones internacionales.

## GLOBALIZACIÓN EN EL DERECHO, JUSTICIA GLOBAL Y REPÚBLICA MUNDIAL

Como lo explica Arévalo (2010, p. 78), nos encontramos en la cuarta globalización. La primera fue en el imperio Romano; la segunda oleada fue antes y después de la conquista del continente Americano; la tercera fue la Revolución industrial iniciada en Gran Bretaña que trajo como consecuencia el fortalecimiento del Estado-Nación; finalmente, la cuarta es la ola actual desde la posguerra porque se afectó la economía mundial y dio inicio a la comunidad internacional con instituciones como la Organización de Naciones Unidas (ONU), el Fondo Monetario Internacional (FMI) y el Banco Mundial (BM). La subsiguiente guerra fría y la caída del muro de Berlín, significaron también transiciones de índole económicas pues supuso el fin del Estado intervencionista para dar inicio al neoliberalismo y los procesos aperturistas del mercado, principalmente desde la década de 1990. Es por esto que la globalización o la internacionalización tienen un significado distinto en cada lugar, en épocas diferentes. El derecho reacciona ante la realidad social, no se adelanta a ella como debería.

La historia económica es la historia de la globalización. Es por esto que podemos afirmar que la globalización del Derecho, sobre todo en las últimas dos décadas inicia por términos económicos (García y Santos, 2004, p. 97) dice al respecto que:

...Influye el hecho de la apertura económica y la globalización de la economía, dado que este fenómeno genera a su paso una ola de innovaciones jurídicas que al ser consideradas con la magnitud sin precedentes del actual fenómeno global, hace que aparezca un nuevo derecho transnacional.

La globalización y las aperturas económicas traen consecuencias en todas las esferas que nos podamos imaginar, ya que significa la expansión de relaciones sociales por todo el planeta, pero muy especialmente en la academia, pues en el concepto de justicia trasciende lo local a lo internacional. La defensa de los Derechos Humanos más elementales y su protección en contextos de vulnerabilidad se convierte en un tema global que traspasa las fronteras, puesto que en el nuevo sistema internacional se convierten en bienes penalmente protegidos a escala mundial.

La justicia internacional es la vía complementaria que se conoce actualmente por casos de responsabilidad penal individual, así como responsabilidad Estatal y en donde los Estados han sido inoperantes en la administración de justicia y que por ratificación de Tratados, son de jurisdicción y competencia de Cortes internacionales como la Corte Penal Internacional, la Corte Internacional de Justicia que es el principal órgano de la Organización de Naciones Unidas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

La guerra y la beligerancia no son para nada ausentes a la globalización, el tema de Justicia global, o justicia internacional cobra gran relevancia en la década de 1970 en donde se conforman redes de personas y grupos para extender la sensibilización ante hechos atroces que no deben volver a repetirse, principalmente en contextos de extrema vulneración de Derechos y promover causas como la defensa de los derechos humanos en todo el territorio global y la búsqueda de un reconocimiento internacional a las causas de las cuales éramos ajenos. Se busca determinar la importancia de la participación directa o indirecta en las injusticias del mundo, por qué existen personas extremadamente pobres y otras extremadamente ricas como lo reflejan las cifras oficiales del Banco Mundial sobre Poverty and Equity Data, en donde la población más pobre del mun-



do es África al Sur del Sahara, siendo la más rica Europa y Asia Central<sup>10</sup>; cuáles son las consecuencias de esta nueva ola de globalización, y cuál es el carácter discriminatorio de la misma.

El sociólogo Zygmunt Bauman (2013, p. 61) en sus ensayos sobre la globalización y sus consecuencias humanas, llega a la conclusión de que la globalización globaliza a los ricos pero localiza los pobres. Además que la globalización fue una imposición de índole económica. “La globalización está en boca de todos” y el grueso de la población; la nueva clase media, sobrelleva el peso de estos problemas y por ello padece en situaciones de vulneración la incertidumbre, ansiedad y miedo. Por tanto:

“La teoría de la justicia global, tal como se suele entender este concepto en el debate contemporáneo, es sobre todo una teoría de la justicia distributiva global. Sus defensores sostienen que el marco apropiado de aplicación de los principios de la justicia social y económica, y de los derechos y deberes consiguientes de las personas respecto a la distribución equitativa de las cargas y beneficios de la vida social, es transnacional, y en último término mundial. Se considera ordinariamente que la justicia distributiva presupone una interacción social que se produce en el contexto de una asociación dotada de reglas e instituciones capaces de distribuir bienes y asignar derechos, entre cuyos miembros se da un grado de cooperación e interdependencia tal que permite hablar, en términos rawlsianos, de «una empresa cooperativa para obtener ventajas mutuas... (Peña, 2010, p. 20).

Para Amartya Sen, la justicia global se puede identificar en dos diferentes conceptos, por un lado, los grandes universalistas quienes están a favor que el ejercicio de la justicia involucre a todas las personas del mundo por igual, sin distinción de nacionalidad u otra índole, la selección de las normas y principios de la justicia deben ser para todos. Y por otro lado, están los particularistas nacionales, quienes sustentan que el dominio del ejercicio de la justicia se dé en cada país por separado. Además las relaciones internacionales deben basarse en el principio complementario de equidad internacional (Amartya Sen, 2001, p. 7) conceptúa como:

Grand universalism. The domain of the exercise of fairness is all people everywhere taken together, and the device of the original position is applied to a hypothetical exercise in the selection of rules and principles of justice

<sup>10</sup> Poverty and Equity Data. Datos Banco Mundial. (2015). Extraído el 7 de julio de 2015, disponible en: [http://datos.bancomundial.org/tema/pobreza#boxes-box-topic\\_cust\\_sec](http://datos.bancomundial.org/tema/pobreza#boxes-box-topic_cust_sec)

for all, seen without distinction of nationality and other classifications. National particularism. The domain of the exercise of fairness involves each nation taken separately, to which the device of the original position is correspondingly applied, and the relations between nations are governed by a supplementary exercise involving international equity.

Para Sen ninguna de estas dos posturas logra realmente dar un entendimiento de las demandas de la justicia global, en primer lugar, desde la tesis universalista, la posición original explicada por Rawls, presenta una gran dificultad para ser aplicada en una estructura social real, pues no se tienen en cuenta la cantidad de personas en el mundo y las diferentes nacionalidades esto hace supremamente difícil implementar las reglas de la posición original. De otro lado, la concepción particularista considera que la definición de justicia global es aquella que opera entre sociedades y sociedades, no entre personas a personas, todo está basado en la caracterización de la nación.

Entonces, se hace necesaria una nueva concepción de justicia global que no sea tan irreal como el gran universalismo de la posición original, ni otra tan separatista y focalizada como el particularismo. Para Sen, la Afiliación plural es reconocer la diversidad en todos, nuestras identidades múltiples y que cada una de ellas es complementaria para alcanzar los objetivos comunes y la preocupación por la justicia global. Se precisa como necesario:

We do need, I believe, a different conception of global justice – one that is neither as unreal as the grand universalism of one comprehensive "original position" across the world, nor as separatist and unifocal as national particularism (supplemented by international relations). The starting point of this approach – I shall call it "plural affiliation" – can be the recognition of the fact that we all have multiple identities, and that each of these identities can yield concerns and demands that can significantly supplement, or seriously compete with, other concerns and demands arising from other identities (Amartya Sen, 2001, p.12).

En la justicia global existe no solo responsabilidad directa sino también indirecta por situaciones de vulneración como la discriminación y la pobreza. Esto requiere un tratamiento global. Los sistemas nacionales son ineficaces, por tanto le corresponde a la justicia internacional proveer

el oportuno acceso a la administración de justicia y de esta manera disminuir cada vez más esa brecha que nos separa. Una de las ideas principales es administrar justicia en el nombre de la humanidad, y de esta manera evitar que crímenes de esa magnitud vuelvan a perpetrarse. También se logra evidenciar la nueva noción de comunidad, pues ahora parte de un punto de vista global y no de forma nacionalista como en épocas anteriores. Lo anterior se relaciona con el concepto de la palabra “global” en inglés, la cual significa una unidad totalizante, sistémica, en donde cada parte sirve al todo, todas las naciones y los pueblos cumplen un papel importante, sirviendo al todo. De hecho, al respecto se afirma:

In fact, the idea behind the legal category of crimes against humanity was to prosecute gross human rights violations that shocked the conscience of humanity. It was grounded on the idea of administering justice in the name of humanity, therefore appealing to a notion of ‘community’ that transcended national boundaries and that was grounded on a cosmopolitan world view, which implied that the ultimate units of concern are human beings, or persons— rather than, say, family lines, tribes, or ethnic, cultural or religious communities, nations or states... Bernal-Bermudez, (2014, p. 4)

La teoría cosmopolita de la justicia global debe entenderse como la concepción de una unidad que comparte la misma moral y en la que nos encontramos todos los seres humanos. Es entendida como la protección de las libertades básicas de todos los habitantes del planeta y la justa distribución del capital. Además toma en cuenta la moral y su implementación en el mundo. Empero, existen las dificultades reales de su aplicación a la práctica, siguiendo los postulados del filósofo David Miller es extremadamente difícil implementar las teorías de la igualdad de recursos y oportunidades en el planeta. Es por eso que se hace necesario encontrar un punto medio, una teoría no-cosmopolita para los interrogantes de la justicia global y así llegar a una nueva concepción como lo planteó también Sen que involucre nuestras diferencias y las conjugue en pro de una efectiva política internacional, en donde si bien no se puede llegar a una igualdad práctica, por lo menos se logre un amplio respeto por los derechos mínimos de cada persona en situación de vulneración en el mundo, y las instituciones internacionales logren cumplir los objetivos y sean el

complemento de las jurisdicciones nacionales cuando estas no logren llenar a cabalidad el real y efectivo acceso al goce de la administración de justicia.

Las discusiones académicas con relación al problema se han venido dando en el sentido del reconocimiento de la *República Mundial* con organismos internacionales renovados que garanticen las libertades y derechos. La otra figura que se discute es la de *Estados interdependientes* Held (1997, p. 87), con la cual se daría un halito de esperanza para solucionar las diversas problemáticas de Derechos Humanos en el mundo, esta última idea en un modelo solidario y de cooperación plausible. No obstante, propuestas como la *República Mundial*, como ya se mencionó anteriormente con la teoría universalista de la justicia global, no dejan de ser una quimera en estos tiempos. De esta manera, se presume como asumible la segunda propuesta por lo gaseoso de la idea de *República Mundial*, es decir, la de los *Estados interdependientes*. La *república mundial* parte de la realización de un Estado ideal mundial donde exista la cooperación entre las naciones y la solución de conflictos entre las mismas, entendiendo como superiores los principios de solidaridad y cooperación en este modelo las fronteras son inexistentes. Los *Estados interdependientes* conciben la solidaridad y la cooperación como plausibles en la solución de los conflictos entre los Estados, pero las diferencias entre los mismos siguen existiendo y el acercamiento a una *ciudadanía cosmopolita* o mundial es más disperso porque se mantienen las soberanías incólumes

## CONCLUSIONES

La justicia global es un término novedoso, esto debido al extraordinario crecimiento económico, tecnológico y la intensidad de las comunicaciones que en la actualidad hacen que nos preocupemos más por la incidencia de la economía, su distribución y nuestra participación en las vulneraciones de derechos en el mundo. Puede tomarse como una consecuencia de la globalización y la expansión de fronteras el cambio de paradigma y significado respecto al término de comunidad es bien sabido que las implicaciones de la economía global, sus disposiciones, y las consecuencias de los flujos migratorios a finales del siglo pasado y el trascurso

de este han significado un cambio en el concepto de comunidad, pues se deja a un lado el nacionalismo para dar paso a una inquietud por cuestiones internacionales. Una de las ideas principales es administrar justicia en el nombre de la humanidad, y de esta manera evitar que crímenes de esa magnitud continúen perpetrándose. También se logra evidenciar la nueva noción de comunidad, pues ahora parte de un punto de vista global y no de forma nacionalista como en épocas preliminares. Lo anterior se relaciona con el concepto de la palabra "global" en inglés, la cual significa una unidad totalizante, sistémica, en donde cada parte sirve al todo, todas las naciones y los pueblos cumplen un papel importante, sirviendo a la comunidad internacional.

Se hace necesario encontrar un punto medio entre las dos teorías más extremas respecto a la concepción de justicia global y república mundial, pues la primera resulta demasiado dificultosa para implementarla por lo irreal de la misma y la particularista es separatista y focalizada. Por lo tanto, siguiendo los postulados de Amartya Sen se hace necesario el establecimiento y la concepción de una tercera teoría en un punto intermedio, la de los estados interdependientes, en donde no se hable de la tesis cosmopolita del mundo como uno solo sin distinción de nacionalidades y con un régimen moral común, sino que se relacione y se analice la tesis anti-cosmopolita, pues con una nueva concepción de justicia global se da el reconocimiento internacional de la diversidad como complemento significativo para nuestras demandas y preocupaciones sobre los mayores casos de vulnerabilidad en el mundo. Como se pudo analizar en el texto, una de las consecuencias de la globalización fue la imposición de un orden económico y es el grueso de la población, la nueva clase media, son quienes sobrellevan el peso de estos problemas y por ello padecen en situaciones de vulneración la incertidumbre, ansiedad y miedo.

La vulnerabilidad viene desde el simple hecho de nacer, y los rasgos y los grados de ella dependen del espacio y tiempo en que se encuentren. No obstante, tal es así, que el discurso capitalista a través de la producción de bienes y del consumismo, ofrece un plus de goce como forma de responder al deseo, buscando así generar felicidad, o sea, la idea de que hay una satisfacción absoluta. Sin embargo no hay satisfacción ni goce pleno, lo que garantiza preci-

samente que esa máquina imparable compuesta por la industria, la ciencia, la tecnología y la publicidad siga sacando objetos para el consumo humano. El mercado entonces promete el objeto de deseo del sujeto, aquel que se cree que le hace falta para ser feliz, lo cual genera a su vez un «plus de goce». El derecho al acceso a la administración de justicia es un Derecho de indole fundamental y la Corte Constitucional ha desarrollado este derecho en diferentes jurisprudencias, reconociendo siempre que es un pilar para el buen funcionamiento y un principio de acción para el aparato jurisdiccional y mediante él se alcanzan lo fines esenciales del Estado Social de Derecho. Sin embargo, en la etapa de globalización en la que nos encontramos actualmente, es necesario cuestionarse sobre la justicia internacional como vía complementaria a nuestros ordenamientos internos, cómo esta puede ser una lucha contra las violaciones de Derechos Humanos y cuál es el papel que debemos tomar respecto a situaciones que se escapan de nuestra incidencia pero que siguiendo el postulado de justicia global somos participantes para la defensa de los derechos más elementales que traspasan las fronteras de las naciones.

## REFERENCIAS

- Arévalo Mutiz, P. (2010). *Globalización del Derecho lus humanitatis y política ambiental en Colombia*. Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibáñez.
- Bernal, H. (junio de 1999). La política en el psicoanálisis. *Affectiosocietatis*, 4, 1-10.
- Bohórquez Hernández, V. E. (2013). El *iura novit curia* en la aplicación del derecho en la decisión judicial. Estudio desde el derecho fundamental al acceso a la justicia. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas: Mejores Trabajos de Grado.
- Castoriadis, C. (2001). *Figuras de lo pensable (encrucijadas del laberinto VI)*. Ciudad de México, México: Fondo de Cultura Económica.

- Chamorro Bernal, F. (1994) *La tutela judicial efectiva*. Barcelona: Bosch Casa Editorial.
- Correa, F. (2011). Pobreza, vulnerabilidad y calidad de vida en América Latina. Retos para la bioética. *Acta Bioethica*, (17), 19-29.
- Díaz Martínez, M (2010). *Introducción al derecho procesal* (6ª ed.). Madrid: Colex.
- Diccionario de Relaciones Interculturales. (2007) Universidad Complutense
- Fernández, M. (2001). La intimidad extraña. *Revista del norte*, (12), 53-57.
- García, M. (2001). *Sociología Jurídica. Teoría y sociología del derecho en Estados Unidos*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- García Villegas, M. y Santos, B. (2004). *El caleidoscopio de las justicias en Colombia*. Bogotá, Colombia: Editorial Siglo del Hombre.
- Giraldo Quintero, R. (2013). Los inmigrantes colombianos en España. De cara a sus referentes de identidad y la problemática del no reconocimiento del derecho de igualdad de las personas en movimiento. Barranquilla, Colombia. *Revista Advocatus. Número 21*, 45-78.
- Held, D. (1997). *La democracia y el orden global: Del Estado moderno al gobierno cosmopolita*. London, United Kingdom: Paidós.
- Kelsen H. (1957). *What is justice?* Los Ángeles, Estados Unidos: University of California Press.
- Montenegro, L. (2004). Culturas juveniles y “redes generizadas” Hacia una nueva perspectiva analítica sobre la contemporaneidad juvenil en Colombia. *Tabula Rasa*, (2), 111-143.

- Peña Echeverría, J. (2010). Los orígenes del debate sobre la justicia global. Valencia. España. *Revista de filosofía moral y política*, (43), 363-386.
- Rawls, J. (1971). Teoría de la justicia. *Revista voces y contextos*. Volumen I número II, 1-22.
- Sartre, J. (1947). *El existencialismo es un humanismo*. Buenos Aires Sur.
- Sieyes, E. (2003). ¿Qué es el tercer Estado? (M. Lorente y L. Vázquez, Trad.). Madrid. España: Alianza Editorial.
- Sen, A. (2001). *Global justice. Beyond international equity. Forum for intercultural philosophy*. Oxford: Oxford University Press Inc.